

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

GACETA UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

MARZO 2020

EDICIÓN ESPECIAL



REGLAMENTO ESCOLAR

GACETA **UNISON**



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

EDICIÓN ESPECIAL

REGLAMENTO ESCOLAR

**H. COLEGIO ACADÉMICO
HERMOSILLO, SONORA, 06 DE MARZO 2020**



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Directorio

Dr. Enrique Fernando Velázquez Contreras
Rector

Dra. Armindá Guadalupe García de León Peñúñuri
Secretaria General Académica

Dra. Rosa María Montesinos Cisneros
Secretaria General Administrativa

Dra. María Rita Plancarte Martínez
Vicerrectora, Unidad Regional Centro

M.C. Luis Enrique Riojas Duarte
Vicerrector, Unidad Regional Norte

Dra. Adriana Leticia Navarro Verdugo
Vicerrectora, Unidad Regional Sur

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Capítulo Único	7
De las disposiciones generales	
TÍTULO SEGUNDO	10
DE LOS ALUMNOS	10
Capítulo I	10
De la definición y clasificación	10
Capítulo II	11
De los derechos y obligaciones	11
TÍTULO TERCERO	14
DE LOS TRÁMITES ESCOLARES	14
Capítulo I	14
De las inscripciones	14
Capítulo II	16
De las reinscripciones	16
Capítulo III	18
De la revalidación, equivalencia y conmutación	18
Capítulo IV	22
De las bajas	22

Capítulo V	23
Cambio de programa, programa simultáneo y segundo programa	23
TÍTULO CUARTO	24
DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS	24
Capítulo Único	24
De las evaluaciones	24
TÍTULO QUINTO	28
DEL EGRESO DE ALUMNOS	28
Capítulo Único	28
De la titulación	28
TRANSITORIOS	35

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se ajustará a la Ley Orgánica y al Estatuto General vigentes. Las disposiciones que emanen de los órganos de gobierno de la Universidad de Sonora deberán ser acordes al presente reglamento.

ARTÍCULO 2. La observancia del presente reglamento es obligatoria en todos los programas de nivel técnico y de licenciatura de la Universidad de Sonora. Las unidades académicas que ofrezcan programas de posgrado se regirán por el reglamento correspondiente y en lo no previsto por el mismo se aplicarán las disposiciones del presente reglamento. Los diplomados, seminarios, cursos y actividades similares que no formen parte de programas curriculares de nivel técnico o de licenciatura serán regulados por los consejos divisionales, de acuerdo a los lineamientos generales que al respecto apruebe el Colegio Académico.

ARTÍCULO 3. La Dirección de Servicios Escolares es la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios íntegros y parciales realizados por los alumnos.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Servicios Escolares elaborará el proyecto anual del calendario escolar, solicitando la opinión de los vicerrectores, que a su vez recabarán la opinión de los directores de división correspondientes.

ARTÍCULO 5. El calendario escolar será aprobado por el rector y tendrá el carácter de oficial y obligatorio en toda la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 6. La Dirección de Servicios Escolares tiene encomendadas únicamente funciones de carácter administrativo, por lo cual no está facultada para tomar decisiones académicas y acatará las políticas, disposiciones y acuerdos que fijen los órganos colegiados en los ámbitos de sus respectivas competencias y de conformidad con la Ley Orgánica, el Estatuto General y el presente reglamento.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Servicios Escolares podrá desconcentrar sus funciones administrativas en las unidades regionales, estableciendo dependencias que actuarán conforme a las normas, políticas, lineamientos y procedimientos determinados por la propia Dirección.

ARTÍCULO 8. Para cualquier trámite ante la Dirección de Servicios Escolares, el alumno deberá presentar su credencial de identificación expedida por la misma Dirección. De no llevarla, estará obligado a presentar otra identificación con fotografía. En caso de no poder asistir, podrá ser representado por otra persona mediante carta poder, previa identificación plena del apoderado.

ARTÍCULO 9. Los planes de estudio de cada programa se registrarán por el sistema de créditos. Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar un alumno en una asignatura durante un período escolar.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros. Para cada hora de teoría a la semana durante un período escolar se asignarán dos créditos, mientras que por cada hora de práctica se asignará un crédito.

ARTÍCULO 10. Período escolar es cada intervalo de tiempo que se establece para desarrollar los programas de las asignaturas de un plan de estudios incluyendo su evaluación. La duración del período escolar será de cuando menos diecisiete semanas, incluyendo evaluación ordinaria.

La Universidad podrá establecer períodos escolares con un número menor de diecisiete semanas, que se denominarán períodos especiales.

Los vicerrectores de las unidades regionales, de acuerdo con el rector y tomando en cuenta las necesidades de las divisiones, podrán autorizar períodos especiales, sujetos a los siguientes lineamientos generales:

- I. Garantizar la calidad académica de los cursos que se programen, en equivalencia con la de períodos ordinarios.
- II. Asegurar la disponibilidad presupuestaria basada en gestión autofinanciable.
- III. Aplicar principios de organización con el objeto de que no repercutan en gastos adicionales para la institución y no se afecte su calendario de actividades académicas.

ARTÍCULO 11. Todo alumno de la Universidad tiene la responsabilidad de conocer el presente reglamento, la ignorancia del mismo no justificará su incumplimiento. La Universidad difundirá por todos los medios a su alcance el contenido del mismo.

ARTÍCULO 12. Cualquier situación de carácter administrativo no prevista en el presente reglamento será resuelta por la Dirección de Servicios Escolares, de acuerdo a los principios generales de derecho y equidad, previa consulta a las instancias académicas correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 13. Son alumnos de la Universidad de Sonora todas las personas que hayan concluido satisfactoriamente el procedimiento de inscripción correspondiente, definido por la normatividad universitaria y las instancias competentes.

ARTÍCULO 14. Los alumnos inscritos en la Universidad de Sonora se clasificarán, según su situación académica, en ordinarios, provisionales y especiales. Los alumnos ordinarios podrán ser regulares e irregulares.

ARTÍCULO 15. Son alumnos regulares:

- I. Los de nuevo ingreso, en tanto no concluyan el primer período escolar en el cual se inscribieron.
- II. Los que, habiendo concluido al menos un período escolar en el programa respectivo, no tengan pendiente de acreditación una o más asignaturas de las que hayan cursado.

ARTÍCULO 16. Son alumnos irregulares los que, habiendo concluido al menos un período escolar en la institución, tengan pendiente de acreditación una o más asignaturas de las que hayan cursado.

ARTÍCULO 17. Son alumnos especiales quienes se inscriban en una o varias asignaturas que formen parte de un plan de estudios de nivel técnico o licenciatura, sin pretender obtener un grado o título de la Universidad de Sonora. Podrán ser incluidos en listas, presentar exámenes, obtener constancia de inscripción y de calificación, pero no tendrán derecho a obtener un grado o título por estos estudios.

Los alumnos especiales deberán cubrir las cuotas de inscripción y colegiatura en los términos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de Cuotas.

En igualdad de circunstancias académicas, los alumnos ordinarios tendrán preferencia de inscripción con respecto a los alumnos especiales.

ARTÍCULO 17 bis. Son alumnos provisionales los que se inscriban a la Universidad de Sonora en las asignaturas correspondientes a un tronco común ofrecido por la misma. El tronco común es un espacio educativo que brinda a los alumnos provisionales la posibilidad de inscribirse como alumno ordinario, al inicio del segundo semestre, en un programa educativo afín al mismo, una vez que se cumplen los criterios correspondientes establecidos en apego a lo previsto por el artículo 22 del presente reglamento.

ARTÍCULO 18. La Universidad de Sonora no reconocerá alumnos en calidad de oyentes, por lo que las personas no inscritas en un grupo determinado que hayan asistido a clases, no tendrán derecho a calificaciones y demás prerrogativas propias de los alumnos, siendo impropiciente toda gestión para obtenerlas.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19. Todo alumno de la Universidad de Sonora tendrá derechos y obligaciones, cuya observancia coadyuvará al desarrollo armónico del proceso de enseñanza-aprendizaje durante su estancia en la institución.

ARTÍCULO 20. Se establecen como derechos de los alumnos:

- I. Recibir puntualmente las clases y asesorías sobre los contenidos programáticos de las asignaturas en los grupos en que estén inscritos.

- II. Recibir en la primera sesión de clase de cada asignatura el programa correspondiente.
- III. Participar activamente en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- IV. Ser evaluados conforme a lo establecido en el presente reglamento y en los programas de las asignaturas.
- V. Recibir oportunamente el resultado de las evaluaciones.
- VI. Participar en evaluaciones al desempeño académico del personal docente del cual reciba clases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- VII. Recibir los servicios educativos que cubran la totalidad del programa de cada asignatura en que se inscriba.
- VIII. Recibir una copia del Reglamento Escolar y del Reglamento de Cuotas al ingresar a la Universidad.
- IX. Recibir la credencial que lo acredite como alumno de la Universidad de Sonora.
- X. Recibir información sobre su situación académica por parte del coordinador del programa correspondiente y de la Dirección de Servicios Escolares.
- XI. Recibir la documentación que acredite los estudios realizados, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- XII. Hacer uso de las instalaciones y servicios universitarios para el desarrollo de los programas académicos, con la autorización previa del departamento correspondiente.
- XIII. Recibir diplomas de reconocimiento y estímulos conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.
- XIV. Participar en el gobierno de la Universidad en los términos previstos en la Ley Orgánica y el Estatuto General.
- XV. Participar en el programa de créditos educativos con cargo al “Fondo Universidad de Sonora”, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- XVI. Recibir un trato justo y digno por parte del personal académico, administrativo y de servicios, y de las autoridades universitarias.

- XVII. Presentar quejas o acusaciones en las instancias respectivas.
- XVIII. Tener voz y ser oído en las instancias respectivas en relación con la aplicación de sanciones a su persona.
- XIX. Si por cualquier circunstancia la Universidad cierra algún programa de nivel técnico o de licenciatura, el alumno que lo esté cursando recibirá la oportunidad de continuarlo hasta su conclusión, durante los períodos sucesivos que correspondan a la última generación inscrita.

ARTÍCULO 21. Son obligaciones de los alumnos, además de las previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I. Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria.
- II. Hacer buen uso del material bibliográfico, de laboratorio y talleres, así como del mobiliario, equipo e instalaciones que forman parte del patrimonio de la institución.
- III. Asistir puntualmente a la totalidad de clases y prácticas y cumplir con todos los requerimientos académicos exigidos en cada curso, de acuerdo con los programas de las asignaturas.
- IV. Someterse a las evaluaciones de su desempeño académico y entregar trabajos solicitados por los maestros, de acuerdo con los programas de las asignaturas.
- V. Respetar los períodos establecidos en el calendario escolar.
- VI. Los alumnos representantes ante los órganos colegiados deberán asistir a sus sesiones y cumplir con las comisiones que se les asignen dentro de los mismos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.
- VII. Las demás establecidas en la reglamentación vigente.

TÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES ESCOLARES

CAPÍTULO I DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 22. La Universidad de Sonora, en ejercicio pleno de su autonomía, establecerá los criterios y procedimientos de ingreso de los alumnos, así como el ritmo y los límites de crecimiento de su matrícula, de acuerdo a sus planes de desarrollo y criterios académicos, considerando su capacidad física, presupuestos aprobados y recursos humanos y materiales disponibles. Para ello, tomará en cuenta los lineamientos generales de carácter académico que expida el Colegio Académico y la opinión de las unidades regionales, divisiones y departamentos.

ARTÍCULO 23. Se entiende por inscripción el proceso mediante el cual una persona es registrada por primera vez en uno de los programas de nivel técnico o de licenciatura ofrecidos por la Universidad. Este proceso se formaliza en la Dirección de Servicios Escolares, una vez que se han cubierto todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente reglamento.

ARTÍCULO 24. Derogado.

ARTÍCULO 25. Ninguna persona podrá ingresar a un programa de nivel técnico o de licenciatura sin haber concluido el nivel de enseñanza previo.

ARTÍCULO 26. Son requisitos para ingresar a la Universidad de Sonora:

- I. Solicitar inscripción ante la Dirección de Servicios Escolares de acuerdo a los términos de la convocatoria respectiva.

- II. Entregar certificado íntegro de estudios de educación media superior, cuando se trate de un programa de licenciatura; o certificado íntegro de educación media básica, cuando se trate de un programa de nivel técnico.
- III. Entregar acta de nacimiento certificada.
- IV. Presentar examen de ingreso y ser aceptado de acuerdo a los términos de la convocatoria respectiva.
- V. Los demás que se establezcan de acuerdo con el artículo 22 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27. En relación con la fracción II del artículo anterior, podrá otorgarse inscripción provisional condicionada a los solicitantes que exhiban constancia íntegra de estudios con calificaciones, debidamente firmada por las autoridades del plantel respectivo. En este caso, tendrán un plazo que no deberá exceder a 10 días naturales previos al inicio del período de evaluación ordinaria para la entrega del certificado correspondiente. Al alumno que no cumpliera con el requisito anterior en el plazo señalado, se le cancelará su inscripción.

ARTÍCULO 28. Por motivos de causa mayor, los aspirantes a ingresar a la Universidad de Sonora podrán realizar los trámites correspondientes por conducto de un apoderado, quien deberá identificarse plenamente y entregar carta poder en la cual se especifique el nombre del programa seleccionado.

ARTÍCULO 29. La Universidad de Sonora, a través de la Dirección de Servicios Escolares, procederá de inmediato a la cancelación de la inscripción cuando aparezca falsedad o alteración en la documentación exhibida por el alumno. En estos casos la Dirección de Servicios Escolares negará posteriormente la inscripción a cualquier programa ofrecido por la Universidad y boletinará el nombre del alumno a todas las instituciones de educación superior del país.

ARTÍCULO 30. En caso de que se acepte una solicitud de revalidación o equivalencia de estudios, el aspirante deberá cumplir

con los requisitos de ingreso previstos en el artículo 26 del presente reglamento.

ARTÍCULO 31. La inscripción para alumnos especiales tendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 26 del presente reglamento, con excepción de la fracción IV del referido artículo.

CAPÍTULO II DE LAS REINSCRIPCIONES

ARTÍCULO 32. La reinscripción es el proceso mediante el cual los alumnos inscritos en un programa formalizan la continuación de sus estudios en cada período escolar.

ARTÍCULO 33. Los alumnos deberán sujetarse a las fechas establecidas en el calendario escolar para reinscripciones.

ARTÍCULO 34. La reinscripción podrá hacerse mediante apoderado que se identifique plenamente y entregue carta poder. La Universidad no será responsable ante el interesado por las decisiones que el apoderado asuma durante este proceso.

ARTÍCULO 35. Son requisitos para realizar la reinscripción:

- I. Seleccionar correctamente las asignaturas.
- II. No haber causado baja automática en el programa que se solicita o baja definitiva en la institución.
- III. No tener suspendidos sus derechos escolares por la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.
- IV. Los demás que se establezcan de acuerdo con el artículo 22 del presente reglamento y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 36. Los alumnos que soliciten reinscripción en los diferentes programas que ofrece la Universidad, quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Solo se podrá realizar la reinscripción en asignaturas en las que se hayan cumplido los requisitos establecidos por el plan de estudios correspondiente.
- II. Los consejos divisionales podrán establecer el número máximo y mínimo de asignaturas que es posible cursar durante un período escolar.

ARTÍCULO 37. El alumno tiene derecho a inscribirse en cada asignatura hasta en tres ocasiones.

ARTÍCULO 38. Cuando un alumno no acredite una asignatura en las tres inscripciones a que tiene derecho, se le considerará como alumno en suspensión temporal y no podrá inscribirse en otra asignatura hasta que acredite la que tiene pendiente mediante la evaluación extraordinaria especial prevista en el artículo 72 del presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Cuando un alumno haya causado baja automática en los términos de la fracción II del artículo 60 del presente reglamento, no podrá inscribirse en otro programa que contenga como obligatoria la asignatura que motivó la baja.

ARTÍCULO 40. Los alumnos que hayan interrumpido temporalmente sus estudios y deseen reanudarlos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para su reincorporación:

- I. Si la interrupción fuere de hasta cuatro períodos escolares consecutivos, deberá solicitar la reactivación del kárdex.
- II. Si la interrupción fuere de más de cuatro períodos escolares, previo a la solicitud de reactivación, el alumno deberá presentarse ante el coordinador de programa correspondiente, quien, después de analizar su situación académica, emitirá un dictamen que deberá especificar

si la solicitud del alumno se condiciona o no a la presentación de exámenes de alguna(s) materia(s) de las aprobadas en el último período en que el alumno haya aprobado materias.

- III. En caso de que durante la interrupción hubiere cambiado el plan de estudios, deberá solicitar conmutación y sujetarse a lo dispuesto en los artículos del presente reglamento relativos a ese procedimiento.

CAPÍTULO III

DE LA REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA Y CONMUTACIÓN

ARTÍCULO 41. La Universidad de Sonora, por conducto de la Dirección de Servicios Escolares, podrá reconocer la validez de estudios de nivel técnico y de licenciatura realizados en otras instituciones educativas del país o del extranjero, a través de los procedimientos de revalidación, equivalencia o conmutación, dentro de los períodos establecidos en el calendario escolar y de acuerdo con un dictamen emitido por el coordinador de programa correspondiente.

ARTÍCULO 42. Para efectos del presente reglamento, se entiende por revalidación el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 43. Para el trámite de revalidación se requiere:

- I. Solicitar este procedimiento ante la Dirección de Servicios Escolares.
- II. Entregar certificado de estudios total o parcial.
- III. Presentar cuando se requiera constancia expedida por la Secretaría de Educación Pública, en donde se reconozca la validez total o parcial de los estudios realizados.

- IV. Presentar el plan de estudios y los programas de cada una de las asignaturas solicitadas en revalidación, sellados y firmados por la institución de procedencia.
- V. Pagar el importe correspondiente.

ARTÍCULO 44. Si la lengua materna de la persona que solicita revalidación e ingreso a un programa de la Universidad de Sonora no fuese el español, dicha persona se sujetará a una evaluación sobre el dominio de este idioma.

ARTÍCULO 45. La revalidación procederá cuando los programas de las asignaturas por revalidar sean análogos a los de las asignaturas del plan de estudios al que se pretenda ingresar y cumplan con los mismos objetivos. La revalidación podrá otorgarse hasta por el 50% de las asignaturas que conforman dicho plan de estudios.

ARTÍCULO 46. Para efectos del presente reglamento, se entiende por equivalencia el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a estudios realizados en instituciones que forman parte del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 47. Para conceder equivalencia se requiere lo siguiente:

- I. Solicitar este procedimiento ante la Dirección de Servicios Escolares.
- II. Entregar certificado de estudios total o parcial expedido por la institución de origen. En el caso de estudios realizados en instituciones educativas de otros Estados, el certificado deberá estar legalizado por las autoridades gubernamentales de la entidad correspondiente.
- III. Presentar el plan de estudios y los programas de cada una de las asignaturas solicitadas en equivalencia, sellados y firmados por la institución de procedencia.
- IV. Haber cursado, por lo menos, los dos primeros semestres en la institución de origen.
- V. Pagar el importe correspondiente.

ARTÍCULO 48. La equivalencia procederá cuando los programas de las asignaturas para las cuales se solicita este procedimiento, sean análogos al de las asignaturas del plan de estudios al que se desea ingresar y cumpla con los mismos objetivos. La equivalencia podrá otorgarse hasta por el 50% de las asignaturas de dicho plan de estudios.

ARTÍCULO 49. A petición por escrito del interesado, la Dirección de Servicios Escolares podrá conceder equivalencia adicional hasta por el 25% de las asignaturas del plan de estudios al que se ingresa, siempre y cuando el interesado se sujete a la evaluación de sus conocimientos conforme al procedimiento que establezca el consejo divisional correspondiente.

ARTÍCULO 50. Independientemente de los procedimientos de revalidación o de equivalencia, la Universidad de Sonora reconocerá la acreditación de asignaturas cursadas en otras instituciones nacionales o del extranjero, siempre y cuando existan acuerdos o convenios de intercambio académico que garanticen la calidad de los cursos y la pertinencia de los contenidos de los programas de estudio. En estos casos, el coordinador de programa difundirá entre los alumnos los cursos que pueden ser acreditados de esta manera y proporcionará a la Dirección de Servicios Escolares la información necesaria para la acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 51. Cuando los planes de estudio de los programas así lo indiquen, los alumnos inscritos en los mismos podrán cursar asignaturas de otros programas adscritos a la misma división o a otras divisiones de la Universidad. Los planes de estudio indicarán si dichas asignaturas tienen el carácter de obligatorias o bien el de optativas. Tratándose de asignaturas optativas, el mismo plan de estudios deberá indicar el número de créditos que podrán cursarse en otros programas.

ARTÍCULO 52. Para efectos del presente reglamento, se entiende por conmutación la determinación de las igualdades académicas entre las asignaturas y programas que se imparten en la propia Universidad y en las instituciones educativas de nivel superior incorporadas a su sistema.

ARTÍCULO 53. La conmutación podrá aplicarse cuando se trate de cambio de programa, segundo programa o programa simultáneo, así como en el caso de reanudación de estudios interrumpidos, si hubiese cambiado el plan de estudios.

ARTÍCULO 54. Para el trámite de conmutación se requiere:

- I. No haber causado baja definitiva.
- II. Solicitar este procedimiento ante la Dirección de Servicios Escolares.
- III. Entregar certificado total o parcial legalmente expedido por la institución de procedencia, si se trata de estudios realizados en una escuela de nivel superior incorporada a la Universidad de Sonora; o kárdex actualizado expedido por la Dirección de Servicios Escolares, tratándose de alumnos de la misma Universidad de Sonora.
- IV. Entregar los programas de las asignaturas a conmutar en el nuevo programa, certificados por la institución o el departamento de procedencia.
- V. Pagar el importe correspondiente.

ARTÍCULO 55. La conmutación procederá cuando los programas de las asignaturas por conmutar sean análogos a los de las asignaturas del plan de estudios al que se pretende ingresar. La conmutación podrá otorgarse hasta por el 75% de las asignaturas del plan de estudios al que se desea ingresar.

ARTÍCULO 56. La solicitud de revalidación, equivalencia o conmutación no implica la aceptación del ingreso a un programa de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 57. Se entiende por baja la separación temporal o definitiva de las actividades académicas de alumnos inscritos en la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 58. Para efectos del presente reglamento, la baja puede presentar las siguientes modalidades: voluntaria, automática y definitiva.

ARTÍCULO 59. Baja voluntaria es la suspensión temporal en una o más de las asignaturas en las que el alumno esté inscrito en un período escolar. Puede concederse a solicitud expresa del alumno, presentada por escrito ante la Dirección de Servicios Escolares dentro de los primeros 45 días naturales contados a partir del inicio del período escolar. Fuera de este plazo no se aceptarán solicitudes de bajas voluntarias, salvo en casos de fuerza mayor que impliquen incapacidad médica, que para el efecto serán resueltas por la Dirección de Servicios Escolares de acuerdo al artículo 12 del presente Reglamento. El alumno tendrá derecho a dos bajas voluntarias por asignatura, mismas que no contarán como inscripción para efectos de lo dispuesto en el artículo 37.

ARTÍCULO 60. Baja automática es la separación definitiva de un alumno respecto de un programa por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber reprobado más del 50% de los créditos en que haya estado inscrito en dos reinscripciones consecutivas, en el lapso comprendido entre el segundo y quinto periodos escolares.
- II. Por no acreditar la evaluación extraordinaria especial prevista en el artículo 72 del presente reglamento.

ARTÍCULO 61. Baja definitiva es la separación oficial de un alumno respecto de cualquier programa que ofrezca la Universidad. Un alumno causará baja definitiva de la institución cuando cause baja automática en dos programas.

ARTÍCULO 62. La suspensión temporal hasta por un año o definitiva de los derechos escolares de un alumno podrá ser impuesta como sanción conforme a lo previsto en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO V CAMBIO DE PROGRAMA, PROGRAMA SIMULTÁNEO Y SEGUNDO PROGRAMA

ARTÍCULO 63. Los alumnos de la Universidad de Sonora podrán optar por cambio de programa, en los siguientes casos:

- I. Por una sola ocasión, al haber causado baja automática del programa anterior, con las limitaciones establecidas en el artículo 39.
- II. Por dos ocasiones, cuando lo juzgue conveniente a sus intereses académicos, siempre que no haya causado baja automática en ningún programa.

ARTÍCULO 64. Los cambios de programa se concederán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Que lo permita el cupo del programa solicitado.
- II. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por el consejo divisional correspondiente.
- III. Que el cambio de programa se autorice por escrito por el coordinador del programa solicitado.

ARTÍCULO 65. Los cambios de programa no anularán el registro académico oficial del alumno.

ARTÍCULO 66. El alumno podrá cursar simultáneamente dos programas en la Universidad de Sonora cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo permita el cupo del segundo programa.
- II. Que el solicitante haya aprobado al menos el 50% de los créditos del plan de estudios del primer programa.
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente reglamento o, en su caso, aquellos emitidos por el consejo divisional correspondiente.

ARTÍCULO 67. Quien haya concluido un programa de licenciatura podrá inscribirse en un segundo programa en la Universidad de Sonora, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que lo permita el cupo del programa al que aspira.
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente reglamento o, en su caso, aquellos emitidos por el consejo divisional correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS EVALUACIONES

ARTÍCULO 68. Para acreditar sus estudios, todo alumno inscrito en la Universidad de Sonora estará sujeto a los procedimientos de evaluación del aprendizaje establecido por la institución.

ARTÍCULO 69. Para efectos de este reglamento, se entiende por evaluación el proceso mediante el cual el profesor reconoce el aprendizaje del estudiante y emite un juicio de valor cuantitativo o cualitativo para su promoción en un espacio educativo.

Las evaluaciones serán de cuatro tipos: ordinaria, extraordinaria, extraordinaria especial y con derecho a pasante.

ARTÍCULO 70. La evaluación ordinaria es el resultado final del curso, conforme lo establezca el programa oficial de la asignatura respectiva. Para tener derecho a evaluación ordinaria, el alumno deberá asistir al menos al 75% de las sesiones del curso.

ARTÍCULO 71. La evaluación extraordinaria es toda aquella aplicable al alumno que no aprobó la evaluación ordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 72. La evaluación extraordinaria especial es la que se aplica al alumno que no acredita una asignatura en ninguna de las tres oportunidades de inscripción a que tiene derecho, conforme al artículo 37. El alumno tiene derecho a esta evaluación solo una vez por asignatura.

ARTÍCULO 73. La evaluación extraordinaria especial se aplicará a solicitud por escrito del alumno ante el coordinador de programa correspondiente, quien pedirá al jefe de departamento que designe al profesor que aplicará el examen y tramitará el acta especial correspondiente ante la Dirección de Servicios Escolares. A petición del alumno, la designación podrá recaer en un jurado especial, integrado por tres maestros del departamento.

ARTÍCULO 74. La evaluación extraordinaria especial solo podrá aplicarse dentro de los cuatro períodos escolares posteriores a la reprobación de la asignatura que motivó la suspensión temporal, establecida en el artículo 38 de este reglamento. El alumno deberá presentar una solicitud escrita al coordinador de programa correspondiente. El coordinador de programa notificará al estudiante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, la fecha de la evaluación extraordinaria especial y el nombre del profesor o el jurado especial que lo examinará.

ARTÍCULO 75. La evaluación extraordinaria especial se aplicará en períodos coincidentes con los de las evaluaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 76. La evaluación con derecho a pasante es aquella que por única ocasión se aplica a alumnos que tienen un máximo de dos asignaturas sin acreditar, para obtener la totalidad de los créditos contemplados en el plan de estudios en que estuvo inscrito. Tratándose de la evaluación y acreditación de las prácticas profesionales, se aplicará en lo conducente lo establecido en el Reglamento de Prácticas Profesionales.

El consejo divisional respectivo o el mismo plan de estudios podrán señalar las asignaturas para las cuales no es posible utilizar esta opción.

ARTÍCULO 77. Para la presentación de la evaluación con derecho a pasante, el alumno debe sujetarse a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el coordinador de programa correspondiente.
- II. Dejar transcurrir por lo menos 30 días naturales, en el caso de materias que hubiere reprobado en el período escolar inmediato anterior a la solicitud.
- III. Pagar el importe correspondiente.

Si el resultado de la evaluación con derecho a pasante fuese reprobatorio, el alumno deberá inscribirse en la(s) asignatura(s), siempre y cuando este reglamento no contenga alguna disposición que se lo impida.

En el caso de haber interrumpido sus estudios temporalmente deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.

ARTÍCULO 78. La escala numérica de evaluación cuantitativa en la Universidad de Sonora será de cero a cien y la calificación mínima aprobatoria será de sesenta.

La evaluación cualitativa deberá ser expresada en términos de acreditada o no acreditada.

ARTÍCULO 79. En sesión especial el profesor comunicará a los alumnos el resultado de las evaluaciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias y lo reportará en el sistema institucional de actas dentro del plazo señalado en el calendario escolar.

En caso de inconformidad los alumnos contarán con cinco días hábiles, a partir de la comunicación de los resultados de las evaluaciones, para solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante el coordinador de programa respectivo.

ARTÍCULO 80. Para el procedimiento de rectificación, el coordinador de programa solicitará al maestro la información del caso y si éste manifiesta que procede alguna rectificación, ésta se efectuará.

El alumno deberá ser informado de los resultados de su solicitud.

En caso de que la rectificación haya sido juzgada improcedente, el alumno podrá solicitar por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes, la revisión de la evaluación.

El coordinador de programa solicitará al jefe de departamento que nombre una comisión de tres maestros de la disciplina para revisar y resolver en definitiva lo que proceda.

La Dirección de Servicios Escolares solo registrará correcciones que se determinen conforme al procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 81. La aplicación de las evaluaciones ordinarias y extraordinarias deberá realizarse en apego al calendario escolar.

TÍTULO QUINTO DEL EGRESO DE ALUMNOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 82. La titulación es el procedimiento mediante el cual el pasante de un programa en la Universidad de Sonora obtiene el título que acredita su carácter de profesionista. Para efectos de este reglamento, es pasante quien ha cubierto la totalidad del plan de estudios del programa correspondiente, ha cumplido con el servicio social y ha presentado el Examen General de Egreso de Licenciatura (EGEL). La excepción para que un estudiante sea considerado pasante sin presentar el EGEL es para los egresados de programas educativos para los cuales CENEVAL no dispone de dicho examen. La excepción para que un estudiante sea considerado pasante antes de concluir la prestación del servicio social será acordada por el Colegio Académico atendiendo solicitud expresa de los consejos divisionales.

ARTÍCULO 83. Para su titulación, se concederá al pasante un plazo de dos años contados a partir de la conclusión de su último período escolar. Excediéndose de este plazo, deberá cubrir el equivalente al costo actualizado de inscripción por cada uno de los períodos escolares transcurridos después de los dos años. El monto del costo actualizado en ningún caso podrá rebasar el equivalente a diez períodos escolares.

ARTÍCULO 84. Son requisitos académicos para la obtención del título profesional:

- I. Haber aprobado la totalidad del plan de estudios del programa correspondiente.
- II. Haber cumplido el Servicio Social Universitario.
- III. Haber satisfecho los requerimientos específicos establecidos para la opción de titulación seleccionada.

- IV. Haber obtenido un resultado promedio de al menos 900 puntos en el Examen General de Egreso de Licenciatura (EGEL) del CENEVAL. Este requisito no aplica para aquellos alumnos que egresen de programas educativos para los cuales CENEVAL no dispone de dicho examen.
- V. Haber acreditado al menos el nivel IV de inglés determinado por el Departamento de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sonora, o haber obtenido al menos 481 puntos en el examen TOEFL (ITP) o 54 puntos en TOEFL (IBT), o bien alguna de las otras opciones equivalentes aprobadas por el Colegio Académico. La exigencia del dominio del idioma inglés para programas específicos podrá ser mayor a este mínimo cuando el Colegio Académico así lo haya establecido en los planes de estudio correspondiente.

ARTÍCULO 84 bis. Son requisitos administrativos para la entrega del documento oficial de titulación profesional:

- I. No tener adeudos con la Universidad.
- II. Realizar los trámites correspondientes ante la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 85. Para la obtención del título profesional, los pasantes podrán acogerse a las diferentes opciones de titulación ofrecidas por la Universidad, conforme a las disposiciones establecidas en cada una de ellas. Las opciones para la titulación son:

- I. Por promedio.
- II. Tesis profesional.
- III. Trabajo profesional.
- IV. Examen General para el Egreso de Licenciatura.
- V. Servicio social comunitario.
- VI. Prácticas profesionales.
- VII. Experiencia Profesional.
- VIII. Otras opciones que apruebe el Colegio Académico, a propuesta del Consejo Divisional que corresponda.

- IX. Acreditar estudios de diplomado, previa aprobación del proyecto académico por el consejo divisional correspondiente.

ARTÍCULO 86. El pasante podrá seleccionar la opción de titulación por promedio cuando haya obtenido lo siguiente:

- a) Un promedio global igual o mayor a 90 o,
- b) Un promedio global igual o mayor a 85 y 10.0 puntos por arriba del promedio medio de la carrera.

ARTÍCULO 87. Al término de cada período escolar, la Dirección de Servicios Escolares publicará por cada programa los nombres de quienes satisfagan los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 88. La opción de titulación por tesis profesional podrá ser seleccionada por cualquier pasante. Consiste en un trabajo escrito que se ocupe del estudio o análisis de cuestiones teóricas o prácticas relativas al área de conocimiento del sustentante, que reúna los requisitos metodológicos, teóricos y de aplicación de técnicas y procedimientos impuestos por las especificidades de cada disciplina, así como en la exposición de resultados.

ARTÍCULO 89. El sustentante presentará y defenderá su tesis en sesión pública, ante un jurado calificador designado por el jefe de departamento correspondiente. El jurado se formará por tres profesores versados en el tema de la tesis, quienes fungirán como presidente, secretario y vocal. Además se deberá nombrar un suplente.

ARTÍCULO 90. Al seleccionar la opción de titulación por trabajo profesional, el pasante presentará un trabajo escrito basado en su desempeño profesional que permita evaluar su capacidad para aplicar los conocimientos en la práctica. Esta opción de titulación puede realizarse mediante una de las siguientes modalidades:

- I. Disertación. En ella desarrollará un trabajo escrito que ofrezca una o varias soluciones teóricas o prácticas

a problemas detectados en su labor profesional. La disertación deberá ser expuesta y defendida ante un jurado integrado por tres profesores nombrados por el jefe de departamento, quienes fungirán como presidente, secretario y vocal. Además se deberá nombrar un suplente.

- II. Obra publicada. Consiste en la presentación que hace el pasante de una obra publicada de su autoría y relacionada con su programa. La obra debe estar publicada antes de la fecha de su presentación como opción de titulación y será sancionada por un jurado nombrado por el jefe de departamento correspondiente, el cual se integrará por tres profesores versados en el tema de la obra, quienes fungirán como presidente, secretario y vocal. Además se deberá nombrar un suplente. El jurado valorará la calidad de la obra y determinará si merece ser presentada como trabajo de titulación. Si éste es el caso, se presentará y defenderá en sesión pública ante el mismo jurado.

ARTÍCULO 90 bis. La presentación de todo trabajo terminal, tesis u obra similar o equivalente, realizado en cualquier formato de manera individual o colectiva con el propósito de obtener título conferido por la Universidad de Sonora, implica la autorización por parte del autor o autores, para que la institución efectúe, la divulgación, publicación, comunicación pública, distribución pública, distribución electrónica y reproducción, así como la digitalización de la misma, con fines académicos o propios de la institución y se integren a los repositorios de la Universidad, estatales, regionales, nacionales e internacionales, para su consulta libre y pública en acceso abierto, acorde a la normatividad aplicable en el ámbito nacional, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

ARTÍCULO 91. La titulación por examen nacional de calidad profesional podrá obtenerse mediante certificación emitida por una institución legalmente facultada y oficialmente reconocida para ese efecto, con la cual la Universidad de Sonora haya celebrado convenio en esa materia. En ese convenio se establecerá que la acreditación del examen nacional de calidad profesional será reconocida por la Universidad como equivalente del examen profesional.

ARTÍCULO 92. La opción de titulación por prestación de servicio social comunitario podrá ser seleccionada por el pasante que haya participado en un proyecto de servicio social comunitario, cuyo registro e informe(s) hayan sido aprobados por el consejo divisional correspondiente o, en el caso de proyecto que involucren dos o más divisiones, por el Comité Institucional de Servicio Social Universitario.

Para efectos del presente reglamento, el servicio social comunitario es el que se desarrolla en forma de brigadas, preferentemente multidisciplinarias, para atender las necesidades de los sectores marginados del estado de Sonora y del país, como son las comunidades indígenas, rurales y suburbanas.

ARTÍCULO 93. Para titularse mediante la prestación de servicio social comunitario, el pasante presentará una memoria en la cual se destaque el impacto social que tuvieron las actividades que desarrolló dentro del proyecto. La memoria deberá ser expuesta y defendida en sesión pública ante un jurado integrado por tres profesores nombrados por el jefe de departamento quienes fungirán como presidente, secretario y vocal. Además se deberá nombrar un suplente.

ARTÍCULO 94. La opción de titulación por práctica profesional podrá ser seleccionada por el pasante que haya acreditado el programa de prácticas profesionales acorde con lo estipulado en el Reglamento General de Prácticas Profesionales de la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO 95. Para titularse mediante la opción de prácticas profesionales, el pasante presentará una memoria en la cual se destaque el impacto que tuvieron las actividades desarrolladas en su formación académica. La memoria deberá ser expuesta y defendida en sesión pública ante el jurado integrado por tres profesores nombrados por el jefe de departamento, quienes fungirán como presidente, secretario y vocal. Además, se deberá nombrar un suplente.

ARTÍCULO 95 Bis. Para titularse por la opción por experiencia profesional, el pasante presentará documentos probatorios oficiales que avalen su experiencia en el ejercicio de su profesión por al menos tres años; elaborará una reseña de 10 a 15 cuartillas mediante la cual describirá una visión de sus experiencias profesionales más relevantes y cómo los conocimientos y habilidades adquiridas durante su formación profesional fueron necesarios para su desempeño; hará mención de fortalezas y debilidades en su desempeño profesional y, finalmente, generará sugerencias y recomendaciones para la creación de nuevos planes de estudio o cambios a los actuales en su área de conocimiento. La solicitud acompañada de los documentos que avalen su experiencia profesional será dictaminada por la Dirección de Servicios Escolares, en conjunto con el coordinador del programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 96. En las opciones de titulación donde se lleve a cabo un examen profesional, el fallo podrá ser uno de los siguientes:

- I. Aprobado por unanimidad con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad.
- III. Aprobado.
- IV. Suspensión del examen profesional.

ARTÍCULO 97. Cuando el fallo del jurado fuese la suspensión del examen profesional, el sustentante podrá mejorar su presentación y solicitar, por única ocasión, una nueva fecha para el examen profesional. Éste deberá presentarse dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha del dictamen.

En caso de no desear seguir con la misma opción, queda en libertad de seleccionar otra.

ARTÍCULO 98. Para tener derecho a mención honorífica se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido un promedio global igual o mayor a 90.
- II. No haber reprobado ninguna asignatura en evaluación ordinaria.
- III. Cursar el programa en un plazo que no exceda de dos años respecto a su duración normal.
- IV. Seleccionar alguna opción de modalidad de titulación que implique fallo de un jurado y que éste determine en forma unánime el otorgamiento de la mención honorífica, o bien, obtener el testimonio de desempeño sobresaliente en el EGEL que aplica el CENEVAL.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

El presente reglamento entrará en vigor a los diez días naturales siguientes a su publicación por el H. Colegio Académico en la Gaceta de la Universidad de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO

El presente reglamento abroga el Reglamento Escolar aprobado por el Consejo Universitario en sesión celebrada el 27 de enero de 1978.

ARTÍCULO TERCERO

Lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 se aplicará en las asignaturas cuya primera inscripción sea a partir del período escolar 97-1. Para las asignaturas cuya primera inscripción haya sido anterior al período escolar 97-1 se aplicará el artículo 22 y relativos del reglamento que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO

La fracción I del artículo 60 no se aplicará para aquellos periodos que se hayan cursado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTÍCULO QUINTO

Los alumnos que al entrar en vigor este reglamento hayan iniciado los trámites relativos a su proceso de titulación, conforme a opciones no establecidas en el mismo, podrán continuar el proceso en apego a dichas opciones.

ARTÍCULO SEXTO

El presente reglamento se aplicará retroactivamente en todos aquellos aspectos que beneficien al estudiante.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Al entrar en vigor el presente reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, oficios, circulares y cualquier otra disposición que se le oponga.

El Reglamento Escolar fue aprobado por el H. Colegio Académico en sesión celebrada los días 9 y 10 de diciembre de 1996.

Modificaciones:

Febrero de 2002, abril de 2002, mayo de 2003, diciembre de 2004, junio de 2006, febrero de 2009, octubre de 2010, marzo de 2011, junio de 2013, julio de 2014, noviembre de 2014, marzo de 2015, mayo de 2015, mayo de 2017 y febrero de 2020.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

El Reglamento Escolar se produjo en la Universidad de Sonora,
Hermosillo, Sonora, en marzo de 2020.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



WWW.USON.MX